



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO) INSTAURADO POR INTERAMERICANA DE LICORES ESCOBAR C. S.A.S. CONTRA GRACIELA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y OTRO RADICACIÓN No.2021-00221-00.-

ASUNTO

Se procede a decidir sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación, formulados por la mandataria judicial de la demandada Graciela Rodríguez Rodríguez contra el auto de fecha 5 de agosto de 2022, que comisiona para la diligencia de entrega de un inmueble.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refiere la recurrente que se emitió auto de 5 de agosto de 2022, sin tener en cuenta que no se ha resuelto el recurso de apelación contra la decisión tomada en el incidente de nulidad.

Señala que le resulta extraño que se desconozca el derecho fundamental de su mandante al debido proceso, que se resuelva al apoderado de la parte demandante una solicitud en términos inmediatos, sin que se le haya comunicado lo requerido conforme lo dispone la ley 1223 (sic) de 2022 y que a la fecha su representada desconoce el escrito de la demanda y sus anexos, por lo cual se le están violando los derechos al debido proceso y defensa.

Manifiesta que la parte demandante no les notificó en debida forma la demanda y las solicitudes no las comunica, por lo que desconoce el expediente digital y las solicitudes presentadas por la parte demandante.

Aduce que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, por cuanto el auto de 5 de agosto de 2022, está relacionada con la decisión que emita la segunda instancia, por lo cual no puede continuarse con el trámite requerido

por el apoderado de la parte actora, y no se remitió la comunicación a la demandada como lo dispone la ley 2213 de 2022, por lo que considera que dicha solicitud debe ser negada.

Expresa que denota la mala fe de la parte demandante cuando remite los memoriales al juzgado sin copia a la demandada y que el despacho decida al día siguiente de la radicación de la petición, sin tener en cuenta la norma y los recursos. Que se debe negar la orden de entrega del inmueble hasta que no se resuelva el recurso de apelación.

Por lo anterior, solicita abstenerse de ordenar lo requerido por la parte demandante hasta que se decida la segunda instancia y, por consiguiente, revocar la decisión proferida el 5 de agosto de 2022.

Surtido el traslado del recurso, la parte demandante se pronunció solicitando se mantenga la decisión recurrida por estar ajustado a derecho.

CONSIDERACIONES

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, en ese sentido es procedente resolver el recurso interpuesto contra el auto de fecha 5 de agosto de 2022.

En providencia de 12 de julio de 2022, se concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo contra la decisión de 16 de junio de 2022, que negó la solicitud de nulidad formulada por la demandada Graciela Rodríguez Rodríguez, el cual se encuentra surtiendo la alzada en el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia de esta ciudad.

La parte demandante allegó solicitud para librar despacho comisorio a fin de que se realice la entrega del inmueble y mediante auto de 5 de agosto de 2022, se accedió a la petición y ordenó comisionar a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad para la diligencia de entrega del bien objeto de la litis, en virtud de lo dispuesto en sentencia proferida el 4 de abril de 2022, en la cual se declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

El artículo 323 del Código General del Proceso, consagra los efectos en que se puede conceder el recurso de apelación y sus consecuencias, y en el numeral 2°, expresa: *“En el efecto devolutivo.*

En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

Para el caso bajo estudio, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión de este despacho que negó la solicitud de nulidad, se confirió en el efecto devolutivo, tal como lo dispone el inciso tercero del numeral 3 del canon 323 *ibídem*, “La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.”, por lo que el proceso sigue con su trámite.

Es claro que la característica del efecto devolutivo con que se conceda la apelación, es precisamente que no se suspenda el cumplimiento de la decisión apelada, ni el curso del proceso, que en este caso, sería la contenida en la sentencia de fecha 4 de abril de 2022, que declaró terminado el contrato de arrendamiento de fecha 31 de marzo de 2017 celebrado entre la Sociedad Interamericana de Licores Escobar C. S.A.S. y los señores Graciela Rodríguez Rodríguez y Henry Escobar Zambrano.

De otra parte, revisado el expediente se observa que la parte demandante en su petición de 4 de agosto de 2022, no acredita el cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, respecto a enviar un ejemplar del memorial a los demás sujetos procesales, lo cual no es óbice para que el despacho niegue o decida tal solicitud, por cuanto la citada ley no contempla una restricción al respecto.

Ahora bien, respecto a la celeridad para decidir sobre la petición presentada por la parte demandante, se advierte a la recurrente que este despacho imprime el principio de celeridad no solo a este asunto, ni específicamente a ese apoderado, sino a todos los procesos que se adelantan en este juzgado, ya sea a petición de parte o de oficio, como principio que rige la administración de justicia que incluye el derecho a que le sea resuelto de manera pronta los requerimientos efectuados por las partes.

Así las cosas, por la claridad del tema expuesto, se mantendrá la decisión impugnada.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación, comoquiera que este se rige por el principio de la taxatividad y el auto que ordenó comisionar para la diligencia de entrega no se encuentra enlistado como apelable en el artículo 321 del Código General del Proceso y tampoco se consagra en alguna de las disposiciones especiales que refieren al tema, razón por la cual no se concederá el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 5 de agosto de 2022, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación formulado por la apoderada de la demandada contra el auto de 5 de agosto de 2022, por no ser susceptible de tal medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b5a7673276c0043dd913e62669ed9b4e0d1c623e4c865a9a2b8da11993f0d0**

Documento generado en 30/08/2022 06:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>